



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 593  
(17 DE DICIEMBRE DE 2020)

*“Por la cual se surte un Grado de Consulta dentro del expediente No. 036-2018. ADELANTADO ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A E.S.P”*

### LA CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Contralora General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos y al ser objeto de consulta el Auto No. 222 del 20 de Agosto de 2020, por medio del cual **SE PROFIERE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE No. 036-2018 ADELANTADO ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – EMPODUITAMA S.A E.S.P**, es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

### HECHOS

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, mediante Oficio D.O.C.F 327 con fecha de recibido del 19 de diciembre de 2017, allega a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el informe No. 022 del 18 de diciembre de 2017, dentro del cual se dan a conocer irregularidades de tipo fiscal con ocasión a la celebración de contratos de obra, entre otros al No. C4M1352015, cuyo objeto era *“REPOSICIÓN RED DE ALCANTARILLADO CARRERA 29 Y CALLE 19 A”* indicando un presunto detrimento patrimonial por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.054.830) M/CTE, por sobrecosto en uno de los ítem del contrato.

### PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 222 del 20 de Agosto de 2020, entre otras cosas decidió:

**“ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar la desvinculación y consecuente archivo de las diligencias adelantadas en contra del señor **HUGO FERNANDO BALBUENA PAREDES**, identificado con la cédula No. 7.227.411, en calidad de Representante legal de la empresa HINSAT S.A E.S.P y contratista y de igual forma de la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** con NIT. 860.009.576-6 por la expedición de la póliza No. 51-45-101001081, vigencia del 25/11/2015 hasta el 25/11/2020, valor asegurado \$30.004.891, de conformidad a lo descrito en el presente auto”



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 593  
(17 DE DICIEMBRE DE 2020)

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la ley 1474 del año 2011, también llamada estatuto anticorrupción.

Ahora bien, resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000 el cual dispone:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja*



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 593  
(17 DE DICIEMBRE DE 2020)

*en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*

### PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

*“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)”*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la*



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 593  
(17 DE DICIEMBRE DE 2020)

*revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella".*

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Negrilla fuera de texto).
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA C-840-01**, estipula lo siguiente:

*"Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (Negrilla fuera de texto).*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que "la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal".



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 593  
(17 DE DICIEMBRE DE 2020)

Por su parte, el artículo 5 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*“Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

***Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.  
Un daño patrimonial al Estado.***

*Un nexo causal entre los elementos anteriores” (Negrilla fuera del texto).*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

*“Artículo 6° - Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es un *“fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado... podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-”.*

### VALORACIÓN Y ANALISIS PROBATORIO

Se hace imperativo el que esta Instancia surta el grado de consulta, como quiera que el señor **HUGO FERNANDO BALBUENA PAREDES**, representante legal de la Empresa HINSAT S.A.S, en su calidad de contratista dentro del contrato No. C4M1352015, así como la Aseguradora



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 593  
(17 DE DICIEMBRE DE 2020)

**SEGUROS DEL ESTADO**, fueron desvinculados y consecuentemente se ordenó el archivo de las diligencias adelantadas en su contra dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA C-840-01**, ha estipulado lo siguiente:

*“Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su **gestión**, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y **cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.** (Negrilla fuera de texto).*

En concordancia con este lineamiento, el artículo 7 de la ley 610 manifiesta que: “(...) únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la **gestión fiscal** por parte de los presuntos responsables”.

Así las cosas, para entender el concepto de “gestión fiscal” el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 lo incorporó de la siguiente manera:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 593  
(17 DE DICIEMBRE DE 2020)

Se observa que son varios los verbos rectores consignados en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 que definen el alcance de gestión fiscal, llamando la atención que, al tratarse de particulares, el presupuesto normativo exigido es que **éstos manejen, administren recursos, fondos o bienes públicos, que le hayan sido entregados.**

En cuanto al control y la gestión fiscal, el citado fallo de la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata”.

De acuerdo con lo anterior, se podría afirmar que la gestión fiscal, como elemento determinante de la responsabilidad fiscal, se cumple siempre y cuando el particular, maneje o administre fondos o bienes del Estado que le hayan sido asignados o confiados.

No obstante, es necesario recurrir al texto contractual para determinar con base en el objeto, si el particular asumió o no la administración y el manejo de recursos públicos que lo eleven a la condición de gestor fiscal.

Así las cosas, este Despacho, entrara a verificar si el señor **HUGO FERNANDO BALBUENA PAREDES** le habían sido puestos a su disposición recursos o fondos públicos por parte del contratante, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMPODUITAMA, igualmente se analizará el Auto de 222 del 20 de agosto de 2020 emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, donde se ordenó la desvinculación y posterior archivo de las diligencias adelantadas contra el señor **HUGO FERNANDO BALBUENA PAREDES**, representante legal de la Empresa HINSAT S.A.S, en calidad de contratista dentro del contrato C4M1352015. Pues si bien se trata de un contrato Estatal pagado por EMPODUITAMA, con recursos públicos, en el presente caso lo que se analiza es si la parte contratada, según las cláusulas del contrato, se comportó como “gestor fiscal”.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) indicó:

“No es que se esté desconociendo la responsabilidad fiscal que le puede llegar a asistir a un particular; lo que se debe destacar es que **no se pueden hacer juicios generalizados en el sentido de que siempre que un particular suscriba un contrato estatal** -que per se debe involucrar la ejecución de recursos públicos de lo contrario no tendría esta condición-, **por este sólo hecho, el particular desplegó gestión fiscal y por ende estaría incurso en este tipo de responsabilidad**”. (Negritas fuera del texto)

Según lo anterior, se infiere que **NO** solo por el hecho de que el señor **HUGO FERNANDO BALBUENA PAREDES** como representante legal de HINSAT S.A.S, haya suscrito un Contrato



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 593  
(17 DE DICIEMBRE DE 2020)

Estatal con EMPODUITAMA donde se involucra la ejecución de recursos públicos quiere decir que el primero haya realizado gestión fiscal y que podría desplegarse responsabilidad.

Se observará este caso en particular, a fin de determinar con fundamento en el tipo de contrato cuestionado, si el particular manejó, administró bienes, recursos públicos o se desempeñó como gestor fiscal.

### DE LA GESTIÓN FISCAL DEL CONTRATISTA: HINSAT S.A.S, REPRESENTANTE LEGAL, HUGO FERNANDO BALBUENA PAREDES

La Corte Constitucional. Mediante Sentencia C-382, 2008 y con relación a la naturaleza de la responsabilidad que se imputa a los contratistas, estableció que el proceso de Responsabilidad Fiscal, "se origina única y exclusivamente del **ejercicio de una gestión fiscal**, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos", es decir, que la responsabilidad fiscal se origina en el ejercicio de la gestión fiscal por personas jurídicamente habilitadas para administrar y manejar dineros públicos.

En este caso, el Contrato No. C4M1352015, se suscribió con el objeto de reponer la Red de Alcantarillado carrera 29 y calle 19 A y según lo indicado D.O.C.1.9-17.13-018-17 de fecha 17 de Abril de 2017, el valor contratado y el valor ejecutado corresponden ambos a \$60.009.782,00, como se muestra a continuación (fl.23):

5. RESUMEN FINANCIERO		
DETALLE	VALOR CONTRATADO	VALOR EJECUTADO
VALOR CONTRATO INICIAL	\$ 60.009.782,00	
VALOR TOTAL EJECUTADO		\$ 59.980.722,00
SALDO A FAVOR DE EMPODUITAMA S.A. E.S.P		\$ 29.060,00
SUMAS IGUALES	\$ 60.009.782,00	\$ 60.009.782,00

De acuerdo con la anterior prueba documental, se tiene acreditado que el objeto del contrato se ejecutó en su totalidad, así mismo, en dicho Informe se acredita que el contratista ejecutó las obras de acuerdo a los ítems estipulados en el Contrato, encontrándose el alcantarillado de la carrera 29 y calle 19 en uso por parte de la comunidad.

Adicionalmente, se observa que en ningún momento le constituyó la transferencia de recursos o de fondos o de bienes de propiedad del contratante al contratista para que éste los administrara, de tal manera que se le pudiera reconocer el ejercicio de la gestión fiscal. Por el contrario, lo que se muestra es que el contrato suscrito se agotaba con la simple ejecución material de unas labores específicas con tal de dar



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 593  
(17 DE DICIEMBRE DE 2020)

cumplimiento al objeto contractual, pero por manera alguna, el contratista asumió actividades propias para el logro de los cometidos Estatales de EMPODUTAMA.

Por otra parte, el detrimento patrimonial que se pudo causar y que se imputa a los demás presuntos responsables, fue como consecuencia de los sobrecostos presentados, pero no porque se le hubieran entregado recursos públicos al contratista para su administración. Además, atendiendo a las particularidades de este caso en concreto, le correspondía al Contratante verificar los precios unitarios fijos y las ofertas presentadas para realizar la contratación, siendo únicamente obligación del contratista cumplir con el objeto pactado, por lo tanto, no se cumplen los requisitos para la imputación, ya que ha nadie puede reputarse responsable fiscalmente si no ejerce gestión fiscal.

Concluye éste Despacho que los particulares en calidad de contratistas son responsables fiscales solamente cuando administren recursos públicos, y no es correcto afirmar que en este caso la Empresa HINSAT S.A.S actuó como gestor fiscal, en la medida en que, en virtud de la contratación que suscribió con EMPODUTAMA, adquirió la potestad de decisión respecto de los recursos que le fueron entregados para la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que la responsabilidad fiscal NO se configura en todo contrato o proyecto por el hecho de que éste involucren recursos públicos.

Respecto a la desvinculación de la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, es preciso indicar que resulta procedente, ya que dentro de la póliza 51-45-101001081, vigencia 25-11-2015 hasta el 25-11-2020, valor asegurado \$30.004.891; se encontraba como beneficiario la Empresa HINSAT S.A.S, de tal modo que en virtud del archivo de las diligencias adelantadas en contra de **HUGO FERNANDO BALBUENA PAREDES** como representante legal de HINSAT S.A.S, también es consecuente la orden del archivo a la Aseguradora, sin lugar a imputar responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable.

En mérito de lo expuesto, la Contralora General de Boyacá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 222 del 20 de Agosto de 2020, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, una vez ejecutoriada devuélvase a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.



**CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**  
**DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL**

RESOLUCIÓN N° 593  
(17 DE DICIEMBRE DE 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO**  
Contralora General de Boyacá

Asesor del Despacho: John Fredy Rojas Sarmiento

Judicante: Angela Camila Acevedo Galindo